

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

FECHA PUBLICACIÓN: 13 DE MAYO DE 2015

ESTADO NO. 29

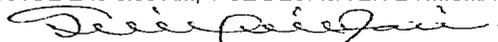
NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120006400	NRD	LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	12/05/2015	1	403
410013333006	20130007700	REPETICION	EJERCITO NACIONAL	JOSE ALBEIRO PIZO OIDOR	CONCEDE RECURSO	12/05/2015	1	125
410013333006	20130011800	NRD	MARIA AMPARO BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	OBEDECE AL SUPERIOR	12/05/2015	1	117
410013333006	20130035900	NRD	STELLA PEREZ DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	OBEDECE AL SUPERIOR	12/05/2015	1	87
410013333006	20130039000	NRD	ECOPETROL S.A.	CAM	DECLARA DESIERTO EL RECURSO	12/05/2015	1	334
410013333006	20130040500	NRD	NELLY DIAZ REYES	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	12/05/2015	1	58
410013333006	20130057600	NRD	LEONEL MARROQUIN	CREMIL	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	12/05/2015	1	163
410013333006	20130058700	NRD	OLGA LUCIA CUELLAR GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDECE AL SUPERIOR	12/05/2015	2	67
410013333006	20130065600	NRD	AMPARO REY DE MELENDEZ	UGPP	RECHAZA RECURSO	12/05/2015	1	130
410013333006	20140005800	NRD	RAUL CARVAJAL CALDERON	EJERCITO NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	12/05/2015	1	208
410013333006	20140006700	NRD	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	RAMA JUDICIAL	CONCEDE RECURSO	12/05/2015	1	96
410013333006	20140007600	NRD	UBERLINA PASCUAS DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	12/05/2015	1	170

410013333006	20140018200	RD	EDGAR PRADA STERLING	MUNICIPIO DE PITALITO	INADMITE LLAMAMIENTO	12/05/2015	2	5
410013333006	20140020700	NRD	UGPP	LEONOR GOMEZ VELANDIA	DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL	12/05/2015	2	6
410013333006	20140024000	NRD	MARÍA ZITA HOYOS VALENZUELA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	12/05/2015	1	27
410013333006	20140025800	NRD	CONSTANZA CASTILLO AVILES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	82
410013333006	20140029800	NRD	NEILA PUENTES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	87
410013333006	20140037500	NRD	RAUL CRUZ BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	12/05/2015	1	28
410013333006	20140039600	NRD	ALFREDO CLARO MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	96
410013333006	20140039700	NRD	PEDRO PARAMO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	137
410013333006	20140042500	NRD	UGPP	SALVADOR RAMIREZ LOPEZ	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	12/05/2015	3	9
410013333006	20140044300	NRD	JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN	CREMIL	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	12/05/2015	1	28
410013333006	20140045100	NRD	CARMEN TRUJILLO ESCALANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	58
410013333006	20140045600	NRD	FERMINA POLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	87
410013333006	20140046500	NRD	OLGA CALDERON GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	12/05/2015	1	25
410013333006	20140047200	NRD	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	58

410013333006	20140051300	NRD	VICTOR RODRIGUEZ	CREMIL	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	12/05/2015	1	25
410013333006	20140058800	NRD	OCTAVIO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RESUELVE RECURSO	12/05/2015	6	1099
410013333006	20150007200	NRD	CECILIA SOLANO DE COBOS	UGPP	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	57
410013333006	20150008000	RD	LUIS RICARDO TOVAR CORTES Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI Y OTROS	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	96
410013333006	20150009600	RD	DEILA ROSERO HURTADO	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	105
410013333006	20150010200	RD	LEONEL VALENCIA BECERRA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	59
410013333006	20150011000	NRD	MARIA SONIA ROJAS CALDERON	DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	40
410013333006	20150015700	NRD	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	30
410013333006	20150016800	CONCILIACION	LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	IMPROBAR CONCILIACION	12/05/2015	1	85
410013333006	20150018200	NRD	ANA LUZ ROJAS GASCA	UGPP	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	46
410013333006	20150018400	NRD	DIOSELINA TRUJILLO DE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	INADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	57
410013333006	20150018600	NRD	ESNEDITA ANTURY DE CABRERA	CASUR	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	25
410013333006	20150018800	NRD	FELIPE SANTIAGO NIÑO PIETRO	CASUR	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	25
410013333006	20150019000	CONCILIACION	ANANIAS MEDINA RAMIREZ	CASUR	APROBAR CONCILIACION	12/05/2015	1	49
410013333006	20150019100	NRD	ROSANA CORTES ROBLEDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	INADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	20
410013333006	20150019300	NRD	MYRIAM CALIMAN PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	28

410013333006	20150019400	NRD	ANGELA TATIANA ORTIZ CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	50
410013333006	20150019500	EJECUTIVO	MYRIAM AIDE DEL AMPARO CABRERA OVIES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO NO LIBRA MANDAMIENTO	12/05/2015	1	31
410013333006	20150019800	NRD	FRANCE YINETH PATIÑO MORENO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	85
410013333006	20150019900	NRD	LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	39
410013333006	20150020000	NRD	JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	52
410013333006	20150020100	NRD	HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	32
410013333006	20150020200	NRD	BLANCA AURORA PERDOMO MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO	12/05/2015	1	45
410013333006	20150020300	NRD	JORGE ALBERTO SANCHEZ ROJAS	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	12/05/2015	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 13 DE MAYO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de mayo de 2015

RADICACIÓN: 41001333300620120006400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

### CONSIDERACIONES

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 18 de marzo de 2015, en sede constitucional de acción de tutela ordenó tomar la decisión de declaración de nulidad de la sentencia y lo surtido con posterioridad dentro de este proceso, por lo cual se procede a su cumplimiento.

Asimismo ordena entrar a resolver el incidente de nulidad propuesto conforme el régimen procesal pertinente, por lo cual el primer elemento a determinar es la fecha de proposición del mismo de conformidad al planteamiento del fallo de tutela tomando la posición del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014<sup>1</sup>, que es la fecha de inicio o interposición de la petición, que en nuestro caso es el 10 de febrero de 2014, por lo cual la norma procesal es la ley 1564 de 2012 artículos 127, 129 y 134 de la ley 1564 de 2012.

Por lo cual, se ordenara a secretaria a dar el tramite respectivo y una vez culmine pasar al despacho para la decisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió ordenar la declaración de nulidad de la sentencia y tramite posterior.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2014 y todos los trámites posteriores a ella.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria dar el trámite del incidente de nulidad conforme el artículo 129 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO PIZO OIDOR  
PRETENSION: REPETICIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300620130007700

### CONSIDERACIONES

Que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, según constancia secretarial vista a folio anterior.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 que es norma especial en materia del trámite de los recursos ordinarios, se consagra lo siguiente:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”.*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial que es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante nuestro superior el recurso impetrado por la apoderada demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 18 de marzo de 2015, ante el Honorable **Tribunal Administrativo del Huila**, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 247 ibídem, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto ante el Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>1</sup> Folio s 120-124



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

RADICACIÓN: 41001333300620130011800  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA AMPARO BAUTISTA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de agosto de 2014 (fl. 116) éste despacho resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 03 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a la demandada.

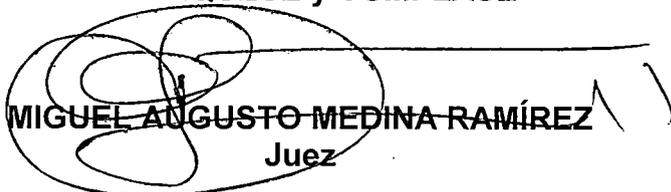
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de marzo de 2015 (fls. 19-23 cuaderno Tribunal) confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 03 de julio de 2014, por éste despacho judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2015 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620130035900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STELLA PEREZ DE SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de octubre de 2014 (fl. 83) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014, mediante la cual se condenó a la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2015 (fls. 21-25 cuaderno Tribunal) confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 5 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió conformar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2014 por éste despacho judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2014 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2014, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_\_

12 MAY 2015

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130039000

### CONSIDERACIONES

Que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día 17 de marzo de 2015<sup>1</sup> éste despacho dispuso conceder ante nuestro superior y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el no decreto de la prueba testimonial solicitada por éste, como también se le impuso la carga del suministro de las expensas necesarias para el envío respectivo.

Que mediante memorial del 09 de abril del año en curso<sup>2</sup>, el recurrente desiste del recurso interpuesto y así mismo se evidencia que no cumplió con la carga procesal de suministro de las expensas necesarias de conformidad al artículo 323 del C.G.P.

Que el Artículo 324 del C.G.P. consagra lo siguiente:

***“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.***

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

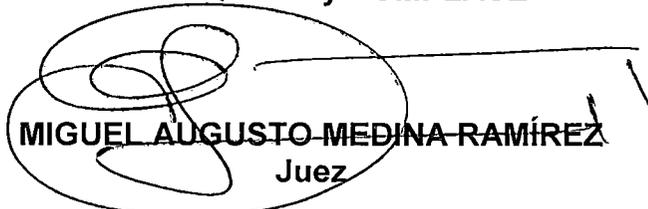
Teniendo en cuenta que el recurrente no suministró las expensas necesarias para el envío de las copias al superior para surtirse el recurso de alzada, se procederá a declarar desierto tal recurso conforme a lo normado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la prueba testimonial proferido en audiencia inicial el día 17 de marzo de 2015<sup>3</sup>, conforme a la parte motiva de éste proveído.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 328-330

<sup>2</sup> Fl. 333

<sup>3</sup> Fls. 328-330



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: NELLY DIAZ REYES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130040500

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 10 de febrero de 2015, se concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de agosto de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de marzo de 2015<sup>1</sup>, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenara que por secretaria se realice la notificación de la entidad vinculada.

**DISPONE:**

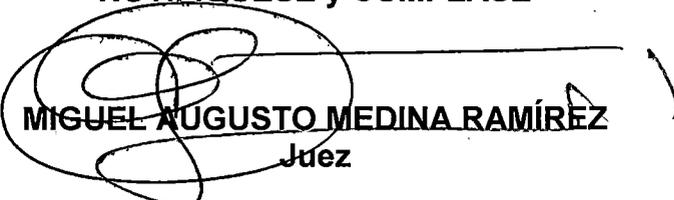
**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de marzo de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se realice la notificación personal a la entidad pública vinculada como demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior se debe realizar una vez la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Copia del traslado de la demanda
- c. Dos (2) portes nacionales – Bogotá, para remitir las copias de la demanda y sus anexos a las entidades respectivas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 17-19 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: LEONEL MARROQUIN  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00576 000

De manera oportuna los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto contra la sentencia del 18 de marzo de 2015<sup>2</sup>, según constancia secretarial<sup>3</sup>.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 03 de junio de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 am.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	_____
_____ Secretaria	

<sup>1</sup> Fls. 146-148 y 149-154.  
<sup>2</sup> Fls. 132-135.  
<sup>3</sup> Fl. 162.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CUELLAR GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00 587 00

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2015, el despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de agosto de 2014, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de marzo de 2015<sup>1</sup>, revocó el auto recurrido, además vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional en calidad de demandado en el presente proceso, ordenando la notificación personal de la entidad antes vinculada y correr el traslado de la misma para que se haga parte del proceso en calidad de demandado.

En virtud de lo anterior, el despacho obedece lo resuelto por el superior y en consecuencia ordenara que por secretaria se realice la notificación de la entidad vinculada.

### DISPONE:

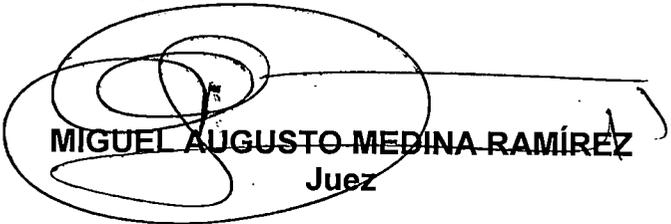
**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de marzo de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se realice la notificación personal a la entidad demandada una vez que la parte actora allegue las expensas necesarias para el referido trámite, los cuales se fijan así:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Copia del traslado de la demanda
- c. Un (1) porte nacional – Bogotá, para remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 14-16 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: AMPARO REY DE MELENDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130065600

**I. ASUNTO**

El despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia calendada el 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Huelga recordar que, de conformidad al precepto legal contenido en el numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, la interposición y decisión del recurso de apelación contra auto proferido en audiencia se encuentra regulado de la siguiente manera:

*“1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación se procederá a resolver si lo concede o no niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta”.*

Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación formulado por la parte actora mediante el escrito allegado el 6 de abril de 2015<sup>2</sup>, no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias prescritas en el canon normativo señalado; toda vez que este debió ser incoado durante la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 17 de marzo de 2015. En consecuencia, el despacho procederá a su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 17 de marzo de 2015, de conformidad a las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 121-122.

<sup>2</sup> Folios 125-128.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: RAUL CARVAJAL CALDERÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140005800

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación1 interpuesto contra la sentencia del 18 de marzo de 20152, según constancia secretarial3.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:40 A.M., del día miércoles 03 de junio de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Form with fields for 'JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA', notification details, 'EJECUTORIA' section, and signature line for the Secretary.

1 Fis. 185-206.
2 Fis. 178-181.1.
3 Fl. 207.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J.  
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 41001333300620140006700

### CONSIDERACIONES

Que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, según la grabación del audio y video de la audiencia celebrada en dicha fecha<sup>1</sup>.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 que es norma especial en materia del trámite de los recursos ordinarios, se consagra lo siguiente:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.***

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial que es el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante nuestro superior el recurso impetrado por el apoderado demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 18 de marzo de 2015, ante el Honorable **Tribunal Administrativo del Huila**, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 247 ibídem, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su respectivo reparto ante el Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 92-95 (CD. Sustentación del Recurso a minuto 37':40'')



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: UBERLANIA PASCUAS DUSSAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140007600

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2015<sup>2</sup>, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de febrero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	_____
_____ Secretaría	

<sup>1</sup> Fls. 155-168.  
<sup>2</sup> Fls. 150-153.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2013

DEMANDANTE: EDGAR PRADA STERLING  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO y OTRO  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620140018200

### I. ASUNTO.

Decide el Despacho la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el demandado MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES.

Efectuada la revisión de los requisitos formales para la admisión del llamamiento en garantía, al tenor del Art. 225 del CPCA., 64, 82 del C.G.P., y por ende lo contemplado en el Art. 84 y 85 del mismo estatuto procesal, por remisión del Art. 227 del C.P.A.C.A., se encuentran las siguientes falencias:

Que la figura procesal del llamamiento en garantía, está consagrado como aquél derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Encontrando que en el presente asunto el demandado MUNICIPIO DE PITALITO pretende llamar en garantía al *“Representante Legal y al Gerente Comercial CARLOS ALBEIRO CORTES o quien haga sus veces de la empresa AUTOTOYOTA”*<sup>2</sup>, pero no acreditó el derecho legal o contractual para exigir a dichas personas o a la entidad AUTOTOYOTA, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ante una eventual condena en el presente proceso.

Por otro lado se encuentra la inobservancia del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se observa que si lo que pretende es llamar a éstas personas naturales, no mencionó los nombres de los dos (2) llamados en garantía ni el respectivo domicilio de las partes; pues tan sólo mencionó el nombre del Gerente Comercial y lo enunció de manera abierta cuando refiere *“o quien haga sus veces”*.

Pero si como tal pretende es llamar a la entidad AUTOTOYOTA como persona jurídica para que comparezca a través de su representante legal, deberá exponerlo de manera concreto.

Así mismo deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en aplicación del numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía, para que el solicitante proceda a allegar las pruebas necesarias que acrediten la relación contractual o legal entre el MUNICIPIO DE PITALITO y los llamados en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Folios 1-2 C. Llamamiento en garantía

<sup>2</sup> Folios 1-2 C. Llamamiento

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el demandado MUNICIPIO DE PITALITO al "Representante Legal y al Gerente Comercial CARLOS ALBEIRO CORTES o quien haga sus veces de la empresa AUTOTOYOTA"<sup>3</sup>, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante, el término de cinco (5) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDGAR HERRERA ARBOLEDA portador de la Tarjeta Profesional Número 105.247 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada-**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO-INTRAPITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>4</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANDRES PEREZ VALDERRAMA, portador de la Tarjeta Profesional Número 208.467 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada-**MUNICIPIO DE PITALITO**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy de ____ de 2015 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 c.p.a.c.a.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	

<sup>3</sup> Folios 1-2 C. Llamamiento

<sup>4</sup> Folio 96 C. Principal

<sup>5</sup> Folio 121 C. Principal



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
DEMANDADO: LEONOR GOMEZ VELANDIA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620140020700

## 1. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar peticionada por el apoderado actor<sup>1</sup> frente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 24552 del 20 de mayo de 1993, objeto del presente litigio.

## 2. ANTECEDENTES

El fundamento de la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado recae en que éste viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en su artículo 128 y los Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1993, toda vez que al expedir dicha Resolución se incurrió en error al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.<sup>2</sup>

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 11 de Junio de 2014<sup>3</sup> se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada, a la cual se le notificó a través de notificación por Aviso el día 10 de noviembre de 2014<sup>4</sup>, quien guardó silencio<sup>5</sup>.

## 3. CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

*"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además,*

<sup>1</sup> Folio 4 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 5-7 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 1 Cuaderno de Medida

<sup>4</sup> Folio 186 Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 188 Cuaderno Principal

señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)<sup>6</sup>.

Como se enunció en párrafos precedentes la ley 1437 de 2011 conservó los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, que se aprecie una contradicción normativa entre el acto demandado y las normas superiores, en este caso la parte sustenta que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la norma superior en su artículo 128 y los Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1993, toda vez que con la expedición de la Resolución No. 24552 del 20 de mayo de 1993<sup>7</sup> se incurrió en error, al contener factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.<sup>8</sup>

Al realizar el análisis de la situación fáctica de la demandada en concordancia con lo normado en materia de reconocimiento pensional a docentes, se encuentra que mediante **Resolución 0863 expedida por el Ministerio de Educación el 12 de abril de 1973**<sup>9</sup>, se le reconoció a la demandada la pensión de jubilación descrita en la Ley 114 de 1993 artículo 1°, que al tenor literal consagra:

*"Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992."* (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas queda claro que la prestación social otorgada a la demandada fue la comúnmente llamada "Pensión Gracia", por haber laborado por más de 20 años como maestra en escuela primaria oficial y por haber cumplido el 21 de abril de 1970 los 50 años de edad exigidos.

Respecto de la forma de liquidarse, la Ley 4ta. de 1966 en el artículo 4° dispuso:

*"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

La Ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso que las pensiones serán liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

Interpretándose para el caso específico de la pensión gracia, que tal año corresponde al anterior a la adquisición del status pensional, y que en tal virtud no es

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

<sup>7</sup> Folio 71 Cuaderno Principal

<sup>8</sup> Folios 5-7 Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Folio 43 Cuaderno Principal

posible reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha del retiro definitivo del servicio, como sucedió en el presente caso.

Al respecto de la liquidación de la pensión gracia, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha expresado que tal liquidación se debe hacer teniendo en cuenta lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, así:

*"Es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración. Por ésta razón, no es viable ordenar la reliquidación al retiro definitivo del servicio, porque los factores devengados, durante el lapso subsiguiente al reconocimiento de la pensión gracia, son útiles para la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación. Así mismo, porque los docentes pueden percibir la pensión gracia, que es compatible con la pensión de jubilación hasta la edad de retiro forzoso; al igual que la pensión de invalidez, sin que sea posible una doble reliquidación de la pensión gracia que el legislador no previó."*<sup>10</sup> (Subraya el despacho).

En sentencia del 15 de mayo de 2008, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, expresó:

*"La pensión gracia es una prestación especial que se rige por su propia normativa, esto es, por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos, por lo que su normativa da lugar a un régimen pensional especial. Los beneficiarios de la pensión gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913, son los maestros territoriales de las escuelas oficiales que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad; además, dicha prestación se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. El monto de la pensión gracia fue establecido por el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, en la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio o el promedio de éstos cuando existía variación en el monto durante dicho período; previsión que fue modificada por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1969, según los cuales las pensiones de jubilación a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, deben ser liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios. La regla de que el monto de las pensiones se calcula sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, contenida en la Ley 33 de 1985, no rige para la pensión gracia como quiera que la misma norma exceptuó en forma expresa a los empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones. Así pues, el carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual la liquidación de la pensión gracia debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el status. Dado que en el petitum de la demanda no se solicitó que se realizara la liquidación en los términos antes mencionados no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno a este respecto. La Sala ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, esto es, con los factores devengados por el docente a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que ésta constituye una dádiva del Estado, es decir, una pensión especial que se rige por su propia reglamentación".*<sup>11</sup> (Subraya el despacho).

A su vez, en sentencia de fecha 26 de enero de 2012, manifestó:

*"La Sala no comparte la forma como la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, liquidó la pensión gracia de jubilación del actor toda vez que, conforme al artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, la cuantía de la pensión gracia a que tienen derecho algunos educadores se liquida con el promedio del 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, el 10 de mayo de 1995, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos a que tiene derecho el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, al liquidar la pensión gracia que viene percibiendo el actor debió incluir además del sueldo básico, la totalidad de los factores que percibió durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, del 10 de mayo de 1994 al 10 de mayo de 1995, que para el caso concreto corresponden a los de doble acción, subsidio de alimento, subsidio de transporte y las primas de vacaciones y navidad."*<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "b". Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez. Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00609-01(3424-05).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., Quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02018-01(2055-06).

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11).

De la jurisprudencia en cita, se deduce que la posición jurisprudencial en lo que a la pensión gracia respecta, es que la misma se debe reconocer, previo cumplimiento de los requisitos, con fundamento en lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional. En aplicación de lo referido, el Ministerio de Educación mediante la Resolución 0863 del 12 de abril de 1973 tuvo como base para la liquidación de dicha pensión, lo devengado por la docente (del 1º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1972) en "PRIMERA CATEGORIA DEL ESCALAFÓN NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA SEGÚN RESOLUCIÓN No. 034 DE MARZO 17 DE 1.966"<sup>13</sup>, según lo normado.

Observándose que la demandada siguió laborando hasta el 05 de mayo de 1986 (según Decreto de retiro del servicio No. 0180 de 1986) finalizando con el 5to. Grado del escalafón nacional Docente<sup>14</sup> en vigencia del Decreto 2277 de 1979<sup>15</sup>.

Ahora bien, el acto acusado y sobre el cual se solicita la suspensión provisional Resolución No. 24552 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social el 20 de mayo de 1993, con efectos fiscales a partir del 23 de diciembre de 1989 por prescripción trienal<sup>16</sup>, le reliquidó la pensión de jubilación a la docente, con base en lo devengado<sup>17</sup> en el último año del retiro del servicio (del 05 de mayo de 1985 al 04 de mayo de 1986<sup>18</sup>) en el 5º grado del escalafón<sup>19</sup>, obteniendo como resultado de la operación aritmética de 31.975,18 \*75% el valor de \$23.981,38 suma a la cual ascendió la mesada pensional reliquidada.

Con lo cual, el acto acusado Resolución No. 24552 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social el 20 de mayo de 1993 en principio cumple con los requisitos de la Ley 1437 de 2011 artículo 231.

Teniendo claro lo anterior, el despacho determina que le asiste razón a la parte solicitante para proceder el decreto de la suspensión provisional formulada, pero la entidad demandante deberá continuar ejecutando el pago de la mesada pensional a la docente, conforme a la Resolución 0863 del 12 de abril de 1973<sup>20</sup> con los ajustes que correspondan a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 24552 del 20 de mayo de 1993**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**2º. ORDENAR** a la entidad demandante, continuar ejecutando el pago de la mesada pensional a la docente LEONOR GÓMEZ VELANDIA, de conformidad con la **Resolución 0863 del 12 de abril de 1973**<sup>21</sup> con los ajustes que correspondan a la fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>13</sup> Folio 31

<sup>14</sup> Fl. 67

<sup>15</sup> "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"

<sup>16</sup> Fl. 71

<sup>17</sup> Fl. 68

<sup>18</sup> Fl. 71 vto.

<sup>19</sup> Fl. 67

<sup>20</sup> Folio 43 Cuaderno Principal

<sup>21</sup> Folio 43 Cuaderno Principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MARÍA ZITA HOYOS VALENZUELA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140024000

Vista constancia secretarial obrante a folio 25 vto., se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante el auto admisorio calendado el 11 de julio de 2014 (fl. 22).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

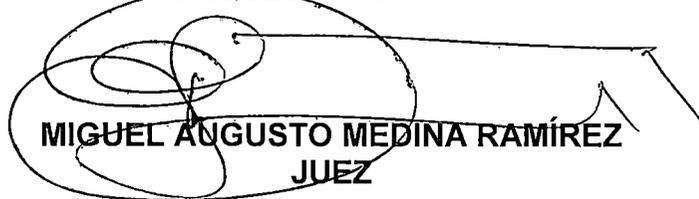
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: CONSTANZA CASTILLO AVILES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140025800

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

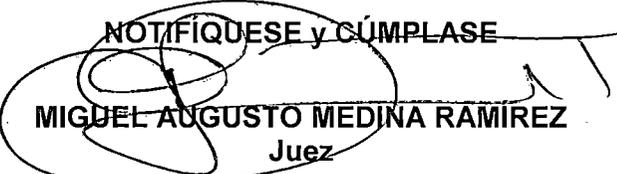
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_ **Secretaria**

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

\_\_\_\_\_ **Secretaria**

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~7~~ 2 MAY 2015

DEMANDANTE: NEILA PUENTES ARIAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140029800

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

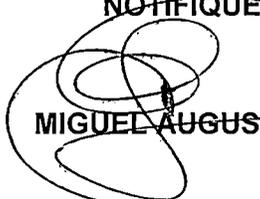
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL para su respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: RAUL CRUZ BELTRAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140037500

Vista constancia secretarial obrante a folio 26 vto., se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante el auto admisorio calendarado el 17 de octubre de 2014 (fls. 22-23).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 2 MAY 2015

DEMANDANTE: ALFREDO CLARO MENDEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140039600

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>3</sup> y 2º<sup>4</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Secretaria

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: PEDRO PARAMO QUINTERO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140039700

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para su respectivo **reparto entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
DEMANDADO: SALVADOR RAMIREZ LOPEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140042500

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar peticionada por el apoderado actor<sup>1</sup> frente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001, objeto del presente litigio.

## II. ANTECEDENTES

El apoderado actor en su escrito de demanda solicitó como medida cautelar<sup>2</sup> la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la **Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001**, objeto del presente litigio y "*mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora MARÍA INES VELASCO ALARCON.*"

Como fundamento de su petición indicó que el acto acusado viola el ordenamiento jurídico nacional, contenido en la Norma Superior en sus artículos 1, 2, 6, 121, 128, 209 y los artículos 2° de la Ley 114 de 1913; 1° de la Ley 24 de 1947; 4° de la Ley 4ª de 1966; 5° del Decreto 1743 de 1966; 5° del Decreto Ley 224 de 1972; 1° de la Ley 33 de 1985 y 9° de la Ley 71 de 1988, toda vez que al expedir dicha Resolución incurrió en error al incluir factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.<sup>3</sup>

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de auto del 25 de septiembre de 2014<sup>4</sup> se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada, a la cual se le notificó personalmente el día 12 de diciembre de 2014<sup>5</sup>, quien contestó extemporáneamente<sup>6</sup>.

## III. CONSIDERACIONES:

Huelga recordar que, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

*"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

<sup>1</sup> Folio 6 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 6 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 6-7 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 1 Cuaderno de Medida

<sup>5</sup> Folio 237 Cuaderno 2

<sup>6</sup> Folio 3 Cuaderno Medida

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)<sup>7</sup>.

Ahora bien, descendiendo al asunto sub examine se observa que el sustento de la petición recae en que la **Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001** transgrede la Norma Superior en sus artículos 1, 2, 6, 121, 128, 209 y los artículos 2° de la Ley 114 de 1913; 1° de la Ley 24 de 1947; 4° de la Ley 4ª de 1966; 5° del Decreto 1743 de 1966; 5° del Decreto Ley 224 de 1972; 1° de la Ley 33 de 1985 y 9° de la Ley 71 de 1988, toda vez que se incurrió en error al incluir factores salariales que no era legal incluir o que no debieron ser tenidos en cuenta, provocando un detrimento del erario público.<sup>8</sup>

En este punto es necesario poner de relieve que, al revisar el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció el derecho pensional a la actora y se procedió a realizar su reliquidación Resoluciones No. 004651 del 5 de marzo de 1998<sup>9</sup> y No. 22244 del 20 de septiembre de 2001<sup>10</sup>; se evidencia que no existe claridad respecto del tipo de pensión objeto de estudio, por cuanto hacen referencia a una pensión "vitalicia de jubilación", contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito de demanda, quien manifiesta que se trata de una "pensión gracia".

Sin embargo, nótese que pese a no estar previsto en los referidos actos administrativos se logra inferir que efectivamente se trata de una "pensión gracia", toda vez que dicha condición se encuentra explícitamente demarcada en la petición elevada por la parte actora la cual dio origen a la Resolución de reconocimiento del derecho pensional, obrante a folio 52. De igual forma, no sobra agregar que mediante el Auto No. 104787

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

<sup>8</sup> Folios 6-7 Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Folios 54-56 cuad. ppal.

<sup>10</sup> Folios 85-86 cuad. ppal.

del 22 de mayo de 2003<sup>11</sup>, la extinta Caja Nacional de Previsión Nacional señaló que a través de la Resolución No. 22244 del 20 septiembre de 2001 se reliquidó la "pensión gracia" devengada por la actora.

En ese orden de ideas queda claro que la prestación social otorgada a la demandada a través de la Resolución No. 004651 del 5 de marzo de 1998, fue la comúnmente llamada "pensión gracia", por haber laborado por más de 20 años como maestra en escuela primaria oficial y por contar con 50 años de edad exigidos, al tenor del precepto legal contenido en el artículo 1° de la Ley 114 de 1993.

Ahora bien, sería del caso continuar con el análisis de la procedencia de la suspensión de la **Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001** a través del cual la entidad accionante dispuso la reliquidación de la "pensión gracia" devengada por la actora; no obstante, en el expediente se observa que en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. realizó una nueva reliquidación del derecho pensional de la actora, a través de la Resolución No. 36692 del 4 de noviembre de 2003 la cual dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar de forma definitiva la pensión de los accionantes ...VELASCO ALARCON MARIA INES... conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1991 incluyendo todos los factores salariales sin prescripción junto con la respectiva indexación y la retroactividad de reliquidación, enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión<sup>12</sup>".*

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el H. Consejo de Estado en sentencia calendarada el 18 de junio de 2014, referente a la noción de modificación que imparte el acto administrativo en sus decisiones:

*"En cuanto al criterio formal y orgánico, la noción del acto administrativo está dispuesta en función del órgano que lo expide, pues parte de la base de que las decisiones ejecutorias sólo pueden ser dictadas por los entes que constitucional y legalmente detentan el poder público, sin importar que sean de carácter público o privado, siendo ésta la regla general.*

*Por su parte, el punto de vista material se funda en la naturaleza de las modificaciones que las decisiones impriman en el orden jurídico<sup>13</sup>, sin importar el órgano que la dicte, siempre y cuando tal decisión se de cómo resultado del ejercicio de una función pública, pues esta debe corresponder a la voluntad unilateral del Estado, imponible a los particulares aún sin su consentimiento, para crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular<sup>14</sup>.*

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, mediante la Resolución No. 36692 del 4 de noviembre de 2003, la entidad accionante modificó la situación jurídica de la actora toda vez que realizó una nueva reliquidación de su pensión "pensión gracia"; situación que imposibilita suspender los efectos de la **Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001**, toda vez que estos fueron modificados al momento de expedirse un nuevo acto administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>11</sup> Folios 97-98 cuad. ppal.

<sup>12</sup> Folios 142-144 cuad. ppal.

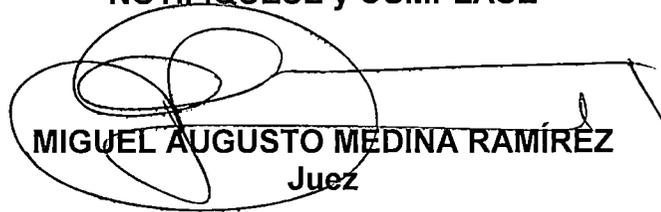
<sup>13</sup> RIVERO JEAN, "Droit Administratif". traducción de la 9ª edición Universidad Central de Venezuela, 1984 Pag 104.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00381-01(17988).

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido **Resolución No. 22244 del 20 de septiembre de 2001**, objeto del presente litigio y "*por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora MARÍA INES VELASCO ALARCON*", de conformidad a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. Ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO SANTOS BELTRAN  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140044300

Vista constancia secretarial obrante a folio 26 vto., se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante el auto admisorio calendado el 11 de noviembre de 2014 (fls. 22-23).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

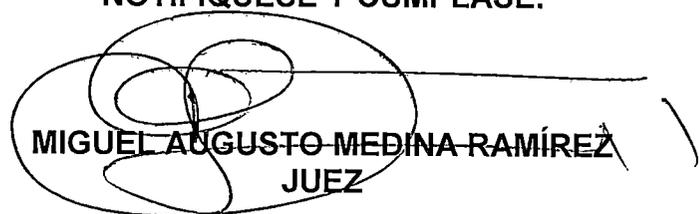
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.  
Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: CARMEN TRUJILLO ESCALANTE  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140045100

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

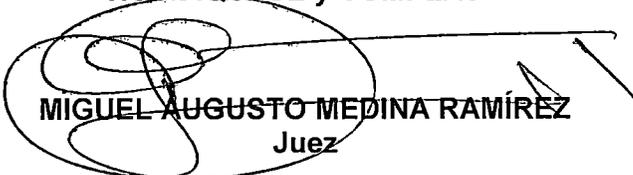
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: FERMINA POLO RAMIREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140045600

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

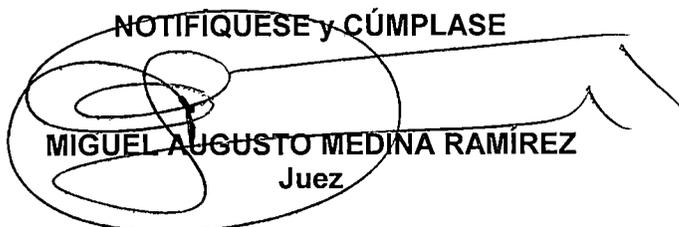
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para su respectivo reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: OLGA CALDERON GONZALEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140046500

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la aplicación del desistimiento tácito de la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES.**

Vista constancia secretarial a folio 24vto., se observa que la parte demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2015 (fl.24).

**III. CONSIDERACIONES.**

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

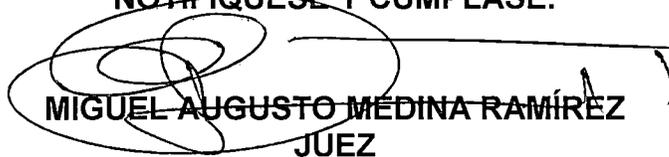
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión y previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140047200

Sería del caso continuar con el trámite siguiente en el presente proceso fijando fecha para la práctica de la Audiencia inicial, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral** y argumentó lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>3</sup> y 2º<sup>4</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala Cuarta de Oralidad-Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: VICTOR RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 41001333300620140051300

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la aplicación del desistimiento tácito de la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES.**

Vista constancia secretarial a folio 50vto., se observa que la parte demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2015 (fl.50).

**III. CONSIDERACIONES.**

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión y previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: OCTAVIO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140058800

## I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 10 de marzo de 2015<sup>1</sup>, a través del cual se admitió la presente demanda.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 12 de marzo hogaño<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 10 de marzo de 2015<sup>3</sup>, a través del cual se admitió la presente demanda.

Argumenta que, en el auto recurrido el despacho omitió la admisión del presente asunto respecto del señor FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO, sin que existiera un requerimiento previo en la inadmisión de la demanda proferida el pasado 30 de enero de 2015<sup>4</sup>.

De otra parte, manifiesta que de igual forma se omitieron a los señores JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVES y NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE en la admisión, a pesar de que los poderes fueron allegados dentro del término de subsanación.

En tal virtud, solicita *"Revocar el auto respecto al numeral 1, y en su lugar se disponga en la admisión a los señores FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO, JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVES y NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE"*.

## III. CONSIDERACIONES

Es menester precisar que, el pasado 16 de febrero de 2015<sup>5</sup>, el apoderado actor procedió a realizar la respectiva subsanación de la demanda manifestando allegar los poderes conferidos por los señores CESAR GILBERTO BENAVIDES, LEONILA BURBANO SAMBONI, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, TRANSITO MARIA ARCOS, JORGE ANDRES BOLAÑOS, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONI y NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE<sup>6</sup>.

No obstante, en el expediente no reposa el poder otorgado por el señor NELSON DANIEL ALVAREZ PASAJE, razón por la cual el despacho no lo incluyó en la admisión de la demanda.

Ahora bien, respecto de los señores FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO y JORGE ANDRES BOLAÑOS, resulta claro que el despacho incurrió en un error de digitación, toda vez que no fueron incluidos en el auto admisorio, desconociendo que en el expediente obran los mandatos a folio 104 y 1087 respectivamente.

<sup>1</sup> Folios 1094-1096 cuad. 6.

<sup>2</sup> Folio 1097 cuad. 6.

<sup>3</sup> Folios 1094-1096 cuad. 6.

<sup>4</sup> Folio 1080 cuad. 6.

<sup>5</sup> Folio 1082 cuad. 6.

<sup>6</sup> Poderes obrantes a folio 1083-1089 cuad. 6.

Finalmente, es de anotar que al realizar la verificación del auto admisorio el despacho también evidenció que se encuentra incluida la señora DENIS MIREYA MUÑOZ ROJAS, respecto de quien se advirtió en el auto inadmisorio<sup>7</sup> que no obra poder en el expediente; situación que no fue subsanada por la parte actora.

En tal virtud, se procederá a reponer el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio, incluyendo a los señores FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO y JORGE ANDRES BOLAÑOS y excluyendo a la señora DENIS MIREYA MUÑOZ ROJAS, de acuerdo a la apreciación previamente expuesta.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio calendarado el 10 de marzo de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO, JORGE ANDRES BOLAÑOS CHAVES, ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO, GIOVANNY ROJAS PEÑA, CESAR GILBERTO BENAVIDES, MARLENY ARDILA GONZALEZ, GLADYS CHAVEZ MUÑOZ, KATHERINE SUAREZ COLLAZOS, OCTAVIO FERNANDO ZAMBRANO JOJOA, MARÍA BETULIA MUÑOZ GUERRERO, SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ, GILMA CERON ZAMBRANO, FANNY ESPERANZA LASSO IBARRA, CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO, ADRIANA JUDID VEGA ERAZO, GREGORIO LARA NAVIA, JIMMY ALFREDO SUAREZ LAGUADO, MARIA STELLA MONJE BONILLA, SANDRA MILENA IBAÑEZ GUTIERREZ, LEONILDA BURBANO SAMBONI, ILVER RUBIEL MUÑOZ ÑAÑEZ, OLIVIA MUÑOZ RODRIGUEZ, JOSELO MUÑOZ GUACA, NELLY JUDITH ERAZO MUÑOZ, MARTHA ADELA GONZALEZ ORTIZ, BERENICE OBANDO MUÑOZ, FRANCISCO DIDIER TASCÓN RODRIGUEZ, YULI INSUEÑO ERAZO ORTEGA, ROQUE ORTIZ ORTIZ, GLORIA MARÍA DEL PILAR GOMEZ, LIBARDO CHAGUENDO, MARCO ILVERY SALAMANCA GALINDEZ, YOLANDA GOMEZ CRUZ, ROMULO BAHAMON LEON, DENIS GUZMÁN MAZORRA, ALBA JUDITH LOSADA CALDERON, LUCILA REALPE LASSO, LOURDES ESTHER REALPE REALPE, LOURDES LILIANA MACIAS IMBACHI, DORIS GUACA, ESTHER VARGAS CHILITO, BLANCA OLIVA SANTIAGO, JESÚA ARLEY CUBIDES CASTRILLON, MARIA DEL PILAR MARTINEZ IBARRA, JUNIOR ALBEIRO ROJAS GAMBOA, MARIA DISNEY LOPEZ MEDINA, ROSALBA VICTORIA ORTIZ LEDESMA, INES MELANIA CHAVES MONTERO, MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO, ELIO ENRIQUE FLOREZ ACOSTA, NERY ERAZO ORTEGA, ANTIMO BUESAQUILLO, MARIA GLADIS HOYOS QUINAYAS, ALVARO SALAMANCA CERON, TRANSITO MARIA ARCOS, NILHEM ENITH JOAQUI MUÑOZ, GENTIL GALINDEZ ÑAÑEZ, JORGE ELIECER GARCIA ANACONA, LEGI JAQUELINE LEDEZMA DELGADO, JOSE VICENTE MENDOZA TORRES, CLAUDIA JIMENA CALDERON GOMEZ, VLADIMIRO TRIANA ORDOÑEZ, ELSA MYRIAM SAMBONI CHILITO, YOLANDA DEL CARMEN CERON LASSO, MAYRA MARGARITA PERDOMO BONILLA, JENNY PATRICIA CHAVEZ PATIÑO, JAIRO BENAVIDES SAMBONÍ, MEDARDO GARCÍA, MARTHA YOLANDA BENAVIDES, LORENZO LOSADA CALDERON en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA".*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>7</sup> Folio 1080 cuad. 6.



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: CECILIA SOLANO DE COBOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARASFICALES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150007200

### CONSIDERACIONES

Que la presente demanda fue inadmitida mediante auto calendarado el 10 de marzo de 2015<sup>1</sup>, por cuanto se evidenció en el escrito de la demanda una incongruencia, toda vez que aduce que la sustitución de la pensión de jubilación causada por el señor JOAQUIN COBOS ESCOBAR (Q.E.P.D.) fue otorgada a la señora **AYDA DEL CARMEN TAPIA**, contrario a lo evidenciado en los anexos de la demanda, dado que efectivamente fue concedida a la **CECILIA SOLANO DE COBOS**, según consta en la Resolución 514 del 06 de marzo de 2012<sup>2</sup>. De igual forma, fue inadmitida al no suministrar la dirección de notificación de la demandante.

Que según constancia secretarial obrante a folio 50 vto., la parte actora no atendió el anterior requerimiento.

Que en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se procederá a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que el precitado yerro puede ser subsanado de oficio, en atención a las probanzas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CECILIA SOLANO DE COBOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales y el oficio ordenado en el numeral

<sup>1</sup> Fl. 50.

<sup>2</sup> fl. 22

cuarto de éste proveído; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

- c. Requerir a la parte actora para que suministre la dirección de notificación de la demandante, en atención al precepto legal contenido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: LUIS RICARDO TOVAR CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI y EMCOSALUD  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150008000

### CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 10 de marzo hogañó<sup>1</sup> se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral segundo, toda vez que lo pretendido debe gozar de precisión y claridad, pero en la presente demanda en la pretensión **SEGUNDA**, deprecia el pago de perjuicios morales para **GLADIS CORTES GOMEZ**<sup>2</sup>, **RAFAEL TOVAR CORTÉS**<sup>3</sup> (SIC) y **SANDRA LILIANA TOVAR CORTÉS**<sup>4</sup> (SIC) y según el libelo introductorio del escrito de demanda, la señora GLADIS CORTES GÓMEZ a pesar de haber conferido mandato judicial y nombrarse en ésta pretensión, no se enunció como parte demandante y los señores RAFAEL TOVAR CORTÉS<sup>5</sup> (SIC) y SANDRA LILIANA TOVAR CORTÉS<sup>6</sup> (SIC) no son los nombres correctos según registros civiles de nacimiento<sup>7</sup>; en ese orden de ideas se requirió a la apoderado para que aclarara dicha incongruencia en la demanda.

Que la apoderada de la parte actora allegó de manera extemporánea el memorial de subsanación<sup>8</sup>, por lo que se hace necesario recordarle que la decisión judicial de inadmisión no es un simple acto formal o informativa para que la parte quiera o no acatar las observaciones del juzgado frente a los requisitos de la demanda, sino que tiene consecuencias procesales como lo es el rechazo conforme los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, pues aunque se aleguen requisitos formales lleva implícita una orden judicial que tiene vocación de satisfacción y la ley impone la consecuencia de su desatención en el rechazo de la demanda.

Teniendo claro lo anterior y que la designación de la parte demandante tiene falencias de omisión y transcripción de los nombres, el despacho dispondrá hacer uso de sus facultades legales consagradas en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., para dirigir el proceso por la dirección adecuada y para procurar la efectividad de los derechos fundamentales en especial el de acceso a la administración de justicia y economía procesal, **disponiendo la admisión del presente asunto bajo el entendido de que la parte demandante** la conforman según los mandatos conferidos<sup>9</sup>, las pretensiones de la demanda<sup>10</sup> y los registros civiles de nacimiento<sup>11</sup>; los señores **LUIS RICARDO TOVAR CORTES, JUANA TOVAR PULIDO, RAFAEL TOVAR NUÑEZ, MARTHA ISABEL TOVAR CORTÉS, SANDRA PATRICIA TOVAR CORTÉS y GLADYS CORTES GÓMEZ.**

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Fl. 51

<sup>2</sup> Fl. 2

<sup>3</sup> ibídem

<sup>4</sup> Fl. 3

<sup>5</sup> ibídem

<sup>6</sup> Fl. 3

<sup>7</sup> Fls. 42-45

<sup>8</sup> Folio anterior

<sup>9</sup> Folios 17-20

<sup>10</sup> Folios 2-3

<sup>11</sup> Fls. 42-45

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderada judicial por los señores LUIS RICARDO TOVAR CORTES, JUANA TOVAR PULIDO, RAFAEL TOVAR NUÑEZ, MARTHA ISABEL TOVAR CORTÉS, SANDRA PATRICIA TOVAR CORTÉS y GLADYS CORTES GÓMEZ en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI y EMCOSALUD.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI y Clínica EMCOSALUD, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que no se pueda surtir por éste trámite se procederá de conformidad con el Artículo 200 ibídem.

B). Al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

- La suma de \$80.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería, a la abogada **MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

<sup>12</sup> Folios 17-20



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: DIELA ROSERO HURTADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150009600

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda<sup>1</sup>, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **DIELA ROSERO HURTADO** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 93-94.



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: LEONEL VALENCIA BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150010200

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda<sup>1</sup>, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **EDWIN ANDREY VALENCIA DIAZ, LEONEL VALENCIA BECERRA, RUBIELA DIAZ VALENCIA y GERLY MILDREY LORENA VALENCIA DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

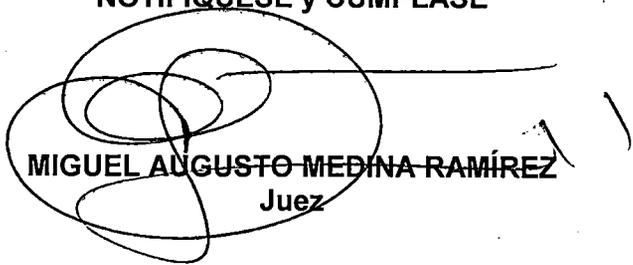
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 49-57.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_\_

12 MAY 2015

DEMANDANTE: MARIA SONIA ROJAS CALDERON  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150011000

### CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 10 de marzo hogaño<sup>1</sup> se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral sexto, toda vez que no estimó la cuantía de éste proceso, para efectos de valorar la competencia de éste Juzgado, para el conocimiento de éste asunto.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no subsanó la falencia advertida por este Despacho<sup>2</sup>, es necesario recordarle que la decisión judicial de inadmisión no es un simple acto formal o informativa para que la parte quiera o no acatar las observaciones del juzgado frente a los requisitos de la demanda, sino que tiene consecuencias procesales como lo es el rechazo conforme los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, pues aunque se aleguen requisitos formales lleva implícita una orden judicial que tiene vocación de satisfacción y la ley impone la consecuencia de su desatención en el rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, el despacho dispondrá hacer uso de sus facultades legales consagradas en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., para dirigir el proceso por la dirección adecuada y para procurar la efectividad de los derechos fundamentales en especial el de acceso a la administración de justicia y economía procesal, razonando que la cuantía del presente proceso no supera los 50 S.M.M.LV., toda vez que la pretensión en el presente asunto es la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la PRIMA DE ACTIVIDAD, de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, 68 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, incrementado por el Decreto 2863 de 2007 la cual será del 49.5%, encontrando que la demandante tuvo como fecha de asignación de retiro el 01/abril/1996<sup>3</sup>, cuyo valor para dicha prima de actividad se encontraba en un 33% correspondiente a \$63.742 y aplicándole incremento porcentual del I.P.C. para ésta época, multiplicado por el número de mesadas sin pasar de tres (3) años, se encuentra que dicha cuantía está dentro de nuestra competencia para el conocimiento del presente asunto, por lo cual se procederá a su admisión.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por MARIA SONIA ROJAS CALDERON en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Fl. 42

<sup>2</sup> Folio anterior

<sup>3</sup> folio 7

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

- La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



2 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620150015700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

### CONSIDERACIONES

La parte actora mediante apoderada judicial, impetra demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, deprecando la declaratoria de la “*existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA LUGO COLLAZOS y LA NACIÓN POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA*”<sup>1</sup>; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, según constancia secretarial obrante a folio 22.

Mediante providencia calendada el 3 de marzo de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva declaró su falta de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia; razón por la cual, remitió el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 19 de marzo de 2015<sup>3</sup>.

Se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Huelga recordar que, el literal d) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, so pena de que opere la caducidad:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Desde esta perspectiva, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.*

*Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez”<sup>4</sup>.*

En los casos de reclamaciones laborales inmiscuidas en reclamaciones contractuales o contrato realidad, este despacho mantenía la posición que en la medida que se discutían prestaciones de orden laboral y social que se generan en una relación jurídica que iba a ser objeto de pronunciamiento y constitución del derecho, las mismas debían ser consideradas como

<sup>1</sup> Folios 9-20.

<sup>2</sup> Folios 24-26.

<sup>3</sup> Folio 28.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

prestaciones periódicas y por lo tanto, las decisiones administrativas que se relacionaban con ellas no estaban regladas por caducidad alguna conforme el artículo 164 numeral 1 literal c).

Sin embargo, tal posición será modificada en el entendido que dado que existe un momento claro y preciso de terminación del vínculo jurídico contractual, las reclamaciones que se originen en el mismo hecho tienen también como elemento vinculante esa fecha, que en nuestro caso es la pérdida de connotación de prestación periódica, ya que jurisprudencialmente se han entendido estas como aquellas que se siguen generando en el tiempo y en la medida que existe un hecho jurídico que la extingue el vínculo jurídico las prestaciones reclamadas pierden la connotación de continuidad y permanencia por lo tanto el estatus de prestación periódica, en palabras del Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994<sup>6</sup>, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:*

*"En el régimen laboral colombiano por **"prestaciones sociales"** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado." (Resaltado del texto original)*

*Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:*

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."<sup>7</sup> (Destaca la Sala).*

*Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo.*

<sup>5</sup>Sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12)

<sup>6</sup> Mediante esta sentencia la Corte declara EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo).

<sup>7</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido se había pronunciado la misma Subsección mediante sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García. Reiterado en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Es más, este máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en reciente fallo, resolviendo un caso similar al que nos ocupa y que soporta en gran medida la decisión que se asumirá dentro del sub lite, manifestó:

"La norma transcrita -haciendo alusión al numeral 2º del artículo 136- consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; **sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: indemnización de vacaciones, indemnización de vacaciones aplazadas, prima vacacional, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e indemnización por retiro del servicio, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.**

**Entonces, como se trata de prestaciones unitarias, reconocidas como consecuencia del retiro del servicio, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme con el monto de su reconocimiento a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.** "(Resaltado propio)

Por lo tanto, se debe aplicar la regla general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cuatro (4) meses.

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que a través del Oficio No. S-2013-017647/COMAN-ASJUR-22 del 24 de julio de 2013<sup>8</sup>, el Comandante del Departamento de Policía Huila resolvió desfavorablemente el derecho de petición elevado por la parte actora referente al reconocimiento de una relación laboral con la entidad accionada; en tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 25 de noviembre de 2013.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda (26 de febrero de 2015<sup>9</sup>) había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora **LUZ MARINA LUGO COLLAZOS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

**TERCERO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada **LIDA EUGENIA AVILA PÉREZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.582 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>8</sup> Folio 8.  
<sup>9</sup> Folio 21.



Neiva, 11 de abril de 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTES: LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE  
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICACIÓN: 41001333300620150016800

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 3° de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

La convocante pretende que la citada le reconozca y pague la suma de \$3.451.793 por concepto de la diferencia de los salarios pagados en el Grado 2 A del Escalafón Nacional Docente, cuando lo que le correspondía eran los salarios del Grado 3 A del Escalafón Nacional Docente, el cual se encontraba inscrita, a partir del 15 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue radicada el día 18/12/2014 y adelantada por el Procurador 34 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 30 de enero de 2015<sup>4</sup>, citando a las partes para la celebración de la audiencia el día 12 de Marzo de 2015.

El día señalado para la realización de la audiencia, la entidad convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$3.451.793<sup>5</sup>, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público<sup>6</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>7</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho fl.3

<sup>2</sup> Departamento del Huila

<sup>3</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V. fl. 5

<sup>4</sup> Folio 36

<sup>5</sup> Folios 39-40

<sup>6</sup> ibidem

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### 4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

El Departamento del Huila acudió a la conciliación prejudicial, representado por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el Director del Departamento Administrativo Jurídico, de conformidad con la Resolución No. 009 de 2008 *"Por medio de la cual se delegan en el Director del Departamento Administrativo Jurídico unas funciones relacionadas con la actividad de Defensa Judicial, Administrativa y Constitucional del Departamento"*, otorgándole facultades para conciliar dentro de la referida audiencia de conciliación<sup>8</sup>.

De igual manera se encuentra en el expediente el *"Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015"* del Departamento del Huila<sup>9</sup>, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante.

Por su parte, la señora LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE, acudió a la conciliación prejudicial por conducto de apoderado especial, debidamente constituido y con facultad para conciliar, según poder otorgado<sup>10</sup>.

#### 4.3. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

- Original de la Petición de la convocante ante la entidad convocada el día 06/10/2014, mediante la cual le solicita el pago de los valores salariales dejados de cancelar en 2013.<sup>11</sup>
- Original del Oficio No. 2014EE11415 del 15/12/2014 mediante el cual la convocada le responde a la convocante la petición del 06/10/2014, en el cual admite la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3 A<sup>12</sup>.
- Original de la Certificación expedida el 06/10/2014 por el Profesional Universitario del Subproceso Carrera Docente, en la cual estimó que a la convocante se le adeuda el valor de \$3.451.793<sup>13</sup> por concepto de la diferencia de los salarios pagados en el Grado 2 A del Escalafón Nacional Docente, cuando lo que le correspondía eran los salarios del Grado 3 A del Escalafón Nacional Docente, el cual se encontraba inscrita, a partir del 15 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.
- Copia auténtica del Decreto 1677 del 15 de abril de 2010, por el cual la convocada nombra en período de prueba a la convocante<sup>14</sup>.
- Copia auténtica del Acta de Posesión No. 1908 del día 04 de mayo de 2010, en el cargo de educadora en período de prueba<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> Folio 41

<sup>9</sup> Folios 46-101 especialmente 65

<sup>10</sup> Folio 6

<sup>11</sup> Folio 7

<sup>12</sup> Folio 8

<sup>13</sup> Folio 9

<sup>14</sup> Folios 10-13

<sup>15</sup> Folio 14

- Copia auténtica del **Decreto No. 1364 del 30 de octubre de 2012**, por el cual la convocada incorpora en la planta de cargos en propiedad e inscribe en el escalafón docente grado 2 A a la convocante, conforme al Decreto 1278 de 2002<sup>16</sup>.
- Copia auténtica del **Decreto 1796 del 02/12/2013**, por el cual la convocada resuelve el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra el Decreto 1364 de 2013<sup>17</sup>.
- Copia auténtica de la Resolución No. 0044 del 10 de enero de 2014, por la cual la convocada inscribió a la convocante en el grado 3 A del escalafón docente<sup>18</sup>.
- Original del Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral de la convocante<sup>19</sup>.
- Original de la Certificación expedida el 26/03/2014 por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Educación Departamental, en la cual certifica que a la convocante durante el año 2012 se le pagó el sueldo para el grado 2 A del escalafón docente y en el año 2013 se le pago con el sueldo para el grado 3 A del escalafón docente<sup>20</sup>.
- Copia simple del Decreto 826 de 2012, por el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública fija la asignación básica mensual de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002<sup>21</sup>.
- Originales de la Solicitud de conciliación prejudicial<sup>22</sup>, del Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015 del Departamento del Huila<sup>23</sup>, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de la pretensión formulada por la convocante y del Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 12/03/2015<sup>24</sup>.

#### **4.4. Respecto de la caducidad y la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

##### **De la caducidad.**

En la medida que el conflicto se encausó por la parte convocante bajo las condiciones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual el término de caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal c) de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose que el acto acusado fue expedido el 15/12/2014<sup>25</sup>, es decir que tenía plazo hasta el 15/04/2015 para solicitar la conciliación prejudicial y dicha conciliación fue radicada el día 18/12/2014<sup>26</sup> y adelantada por el Procurador 34 Judicial II para asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 30 de Enero de 2015<sup>27</sup>, Frente a la situación estima el despacho que el trámite se inició dentro de los términos y que no operó la caducidad.

<sup>16</sup> Folio 15

<sup>17</sup> Folios 16-23

<sup>18</sup> Folios 24-26

<sup>19</sup> Folios 27-28

<sup>20</sup> Folio 29

<sup>21</sup> Folios 30-35

<sup>22</sup> Folios 1-5

<sup>23</sup> Folios 46-101

<sup>24</sup> Folios 39-40

<sup>25</sup> Folio 8

<sup>26</sup> Folio 36

<sup>27</sup> Folio 36

## De la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Según el material obrante, la convocante en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila reclamó el día 06/10/2014<sup>28</sup> el pago de \$3.451.793 por concepto de la diferencia, a partir del **15 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012**, de los salarios pagados en el Grado 2 A del Escalafón Nacional Docente, cuando lo que presuntamente le correspondía eran los salarios del Grado 3 A del Escalafón Nacional Docente, en el cual se encontraba inscrita según **Resolución 0044 del 10 de enero de 2014**<sup>29</sup> con efectos fiscales a partir del Decreto de nombramiento en propiedad del **30/10/2012**<sup>30</sup>. Ante tal petición, la convocada con Oficio No. 2014EE11415 del 15/12/2014 le respondió y admitió la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3 A<sup>31</sup>, la cual es soportada con la Certificación expedida el 06/10/2014 por el Profesional Universitario del Subproceso Carrera Docente de dicha entidad, en la cual estimó que a la convocante se le adeuda dicho valor<sup>32</sup>.

Teniendo en cuenta que la convocante fue nombrada mediante **Decreto 1677 del 15 de abril de 2010**<sup>33</sup> como Docente de Básica Primaria en Instituciones Educativas Oficiales del Departamento del Huila, en período de prueba, luego de haber cumplido todas las etapas del proceso de selección dentro de la convocatoria No. 077 de 2009, se le debe aplicar el régimen vigente para los Docentes, denominado **Decreto 1278 de 2002**, el cual estipula sobre la aplicación y el ingreso, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2. Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.*

*Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto."*

*"ARTÍCULO 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, **superar el concurso de méritos que se cite para tal fin**, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.*

(...)

*"ARTÍCULO 8. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.*

*"ARTÍCULO 9. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:*

- a. Convocatoria.
- b. Inscripciones y presentación de la documentación.
- c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.
- d. Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.
- e. Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.
- f. Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.
- g. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, **asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación**, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes.  
Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional.
- h. Publicación de resultados.
- i. Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

*Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.*

<sup>28</sup> Folio 7

<sup>29</sup> Folios 24-26

<sup>30</sup> Folio 15

<sup>31</sup> Folio 8

<sup>32</sup> Folio 9

<sup>33</sup> Folios 10-13

**"ARTÍCULO 12. Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

**Parágrafo 1.** Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que, mediante Acta No. 1908 del día 04 de mayo de 2010, la convocante **se posesionó e ingresó primero al servicio en período de prueba en el cargo de Educadora Código 900 y Grado 2 A**, en la I.E. Monserrate del Municipio de La Plata-Huila<sup>34</sup>, y luego de haber transcurrido más de dos (2) años según el **Decreto No. 1364 del 30 de octubre de 2012**, se incorporó a la convocante en la planta de cargos en propiedad y se inscribió en el escalafón docente grado 2 A, conforme al Decreto 1278 de 2002<sup>35</sup>, frente a lo cual la docente interpuso el recurso de reposición al considerar que reunía los requisitos para ser inscrita en el grado 3 A del escalafón docente, por lo cual la convocada mediante **Decreto 1796 del 02/12/2013**, resuelve tal recurso ordenando la modificación del grado de escalafón 2 A al 3 A<sup>36</sup>.

Finalmente con la **Resolución No. 0044 del 10 de enero de 2014**, la convocada inscribió a la convocante en el grado 3 A del escalafón docente<sup>37</sup>, con efectos fiscales a partir del Decreto de **nombramiento en propiedad del 30/10/2012**<sup>38</sup>.

Cabe señalar que según la Certificación expedida el 26/03/2014 por la Profesional Universitaria de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, a la convocante **durante el año 2012 se le pagó el sueldo para el grado 2 A** del escalafón docente y desde el año 2013 se le paga con el sueldo para el grado 3 A del escalafón docente<sup>39</sup>.

En la Conciliación Extrajudicial celebrada por las partes el 12/03/2015<sup>40</sup>, la parte convocada acordó pagar a la convocada el valor de \$3.451.793 por concepto de la diferencia, a partir del **15 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012**, de los salarios pagados en el Grado 2 A del Escalafón Nacional Docente, cuando lo que presuntamente le correspondía eran los salarios del Grado 3 A del Escalafón Nacional Docente, por lo cual es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos laborables.

Pues es de resaltar que la convocante **se posesionó en el cargo de Educadora Código 900 y Grado 2 A**<sup>41</sup>, por lo cual para que un docente pueda escalar de un grado a otro dentro de la carrera docente debe realizarse por mérito, conforme lo consagra el estatuto docente, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 16. Carrera docente.** La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera **el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.**

**"ARTÍCULO 18. Ingreso a la carrera.** Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

<sup>34</sup> Folio 14

<sup>35</sup> Folio 15

<sup>36</sup> Folios 16-23

<sup>37</sup> Folios 24-26

<sup>38</sup> Folio 15

<sup>39</sup> Folio 29

<sup>40</sup> Folios 39-40

<sup>41</sup> Folio 14

**"ARTÍCULO 19. Escalafón Docente.** Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

**"ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente.** El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

**"ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.** Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

**Grado Uno:**

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

**Grado Dos.**

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

**Grado Tres.**

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

**Parágrafo.** Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Donde le decreto 2715 de 2009 reglamentario del anterior, no estipula el ascenso automático entre niveles o grados del escalafón docente, y por el contrario impone el cumplimiento de requisitos como se observa en los siguientes artículos:

**"Artículo 2°. Requisitos para ascender y ser reubicado.** El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.
4. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados."

**"Artículo 5°. Tiempo de servicio y evaluaciones de desempeño.** Los tres años de servicio a que se refiere el artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002 se contarán a partir de la fecha de posesión en período de prueba para quienes aspiren por primera vez a ser reubicados en el nivel salarial siguiente dentro del mismo grado o ascendidos de grado en el Escalafón Docente.

Para ser reubicado de nivel salarial con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditarse dos (2) evaluaciones de desempeño satisfactorias correspondientes a los años inmediatamente anteriores a la inscripción en un nuevo proceso de evaluación de competencias.

Quienes aspiren a ser ascendidos de grado en el Escalafón Docente con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditar, además de los requisitos de títulos académicos exigidos para cada grado, la evaluación de desempeño satisfactoria correspondiente al último período académico calificado antes de la inscripción en el nuevo proceso de evaluación de competencias.

**Parágrafo 1°. El tiempo durante el cual el docente o directivo docente esté suspendido en el ejercicio del cargo, en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o en licencia no remunerada que lo separe temporalmente del servicio, interrumpe el tiempo de servicio necesario para efectos de participar en la evaluación de competencias y, por ende, para aspirar a la reubicación o al ascenso.**

**Parágrafo 2°. El docente o directivo docente que a la fecha de inscripción en la convocatoria para evaluación de competencias se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los posgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a evaluación de competencias para reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado. En el evento de superar satisfactoriamente las pruebas respectivas y ser efectivamente reubicado, el docente o directivo docente podrá inscribirse en la siguiente convocatoria para ascenso, una vez obtenga el título requerido para este fin, para lo cual acreditará la última evaluación satisfactoria del desempeño anual."**

*“Artículo 15. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.*

*Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.”*

*“Artículo 16. Procedimiento. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 240 de 2012. La entidad territorial certificada publicará en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de docentes y directivos docentes que obtengan un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.*

*El candidato a ascenso que haya obtenido un título de educación superior que no repose en su historia laboral o que no haya acreditado las evaluaciones de desempeño requeridas según sea el caso o la constancia de haberla solicitado oportunamente, tendrá un plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la publicación de la lista de candidatos para aportar la documentación pertinente ante la Secretaría de Educación.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la acreditación de tales requisitos, la entidad territorial certificada expedirá los actos administrativos de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso.*

*Una vez agotada la respectiva disponibilidad presupuestal anual, si proceden a efectuar otras reubicaciones o ascensos en estricto orden de puntaje, la entidad territorial certificada deberá apropiarse los recursos correspondientes y expedir la nueva disponibilidad presupuestal que ampare la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido.*

*El acto administrativo de reubicación de nivel salarial o de ascenso de grado en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición y deberá ser notificado a los interesados.*

*Parágrafo 1°. En el evento en que el docente o directivo docente haya obtenido un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias y no cumpla los demás requisitos previstos en la ley, la entidad territorial certificada proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término señalado en el inciso 2° del presente artículo, el correspondiente acto administrativo motivado que niega la reubicación o el ascenso en el Escalafón Docente, el cual se notificará al interesado.*

*Parágrafo 2°. La entidad territorial certificada no podrá exigir al docente o directivo docente certificaciones relativas a los requisitos de tiempo de servicio o a la evaluación anual de desempeño que deben reposar en sus archivos.”*

Entonces la convocante fue nombrada en periodo de prueba el 15 de abril de 2010 y con **Decreto 1796 del 02/12/2013**, la convocada resolvió a favor de la convocante el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 1364 de 2013<sup>42</sup> y ordenó modificar el escalafón de 2 A a 3 A, al considera que la docente **aportó el título de maestría con oficio del 24 de septiembre de 2012**<sup>43</sup> y que por ello deciden inscribirla directamente al grado 3 A, es decir, que existió un ascenso pues la concursante fue nombrada en un nivel y grado según los términos de requisitos y estudios del cargo, como de la convocatoria pública para la provisión del empleo, en periodo de prueba, pero fue inscrita en el escalafón en forma directa en un grado superior, sin que se haya acreditado en esta instancia el cumplimiento de los requisitos legales para ello, pues valga reiterar que en la carrera pública prima el mérito, la igualdad de oportunidad y la legalidad, y solo se justifica en esta instancia por el simple lapso del tiempo.

Por lo cual, si bien esa situación jurídica está amparada en un acto administrativo (nombramiento en propiedad) no puede obligar al acato para efectos económicos en esta instancia judicial, por no encontrar un respeto al ordenamiento jurídico que regula ese tipo de situaciones (ascenso o promoción), por lo cual se evidencia una infracción a las normas de orden constitucional del empleo público como de las normas especiales de carrera docente, que no pueden generar las consecuencias económicas que se buscan con esta instancia prejudicial.

En este orden de ideas no es procedente aprobar el acuerdo sometido a estudio, porque lo reconocido patrimonialmente por el ente territorial no está debidamente respaldado en la actuación y resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998), por lo cual se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las actuaciones de los servidores públicos que conforman el Comité de Conciliación de la entidad convocada, como también al Profesional Universitario del Subproceso de Carrera Docente, al

<sup>42</sup> Folios 16-23

<sup>43</sup> Fl. 16

Gobernador del Huila, Secretaria de Educación Departamental y la convocante frente a los hechos de modificación del escalafón docente de la convocante como de los demás informados en el Decreto 1796 de 2013.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, de todo el expediente que conforma ésta Conciliación Extrajudicial, para que se investiguen las actuaciones de los servidores públicos que conforman el Comité de Conciliación de la entidad convocada señores JOSE PAUL AZUERO BERNAL, HERNANDO ALVARADO SERRATO, LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR, SANDRA XIMENA CALDERÓN, BRIGITTE OLARTE CARDOSO, MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO, FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA; como también al Profesional Universitario del Subproceso de Carrera Docente señor FERNANDO ALÍ SALAS OLIVEROS, al Gobernador del Huila Dr. CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS, Secretaria de Educación Departamental Dra MARTHA CECILIA MEDINA RIVAS y la convocante LUISA MARÍA GONZÁLEZ ROULLE. **Librense los respectivos oficios con copia del expediente.**

**TERCERO:** Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente y advertir a secretaria sobre la no posibilidad de desglose de este expediente debido al trámite de traslados a los entes de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: ANA LUZ ROJAS GASCA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150018200

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANA LUZ ROJAS GASCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **JAVIER ESNEIDER CUESTAS MANJARRES** portador de la Tarjeta Profesional No. 195.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: DIOSELINA TRUJILLO DE TRUJILLO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150018400

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se encuentra que no acató lo estatuido por el artículo 162 numeral 2° de la ley 1437 de 2011 frente a enunciar las pretensiones de manera claras y precisas, en la medida que el apoderado realiza una indebida presentación de las pretensiones<sup>1</sup>, al pretender que se le reliquide la pensión de jubilación a la actora "***incluyendo la totalidad de factores salariales devengados y certificados en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensionado***", pues se evidencia con los anexos allegados con la demanda, que a la actora ya se le reliquidó su pensión de jubilación mediante Resolución No. 4893 del 16 de octubre de 2014<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los factores salariales devengados ***en el último año de servicios anterior al status***, atendiendo que la actora se retiró definitivamente del servicio mediante Decreto No. 0755 del 14 de julio de 2014, efectivo a partir del 1° de agosto de 2014.

Por lo anterior, el apoderado deberá presentar las pretensiones de la demanda de la manera más precisa, teniendo en cuenta que en sede administrativa ya se definió el límite temporal para la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

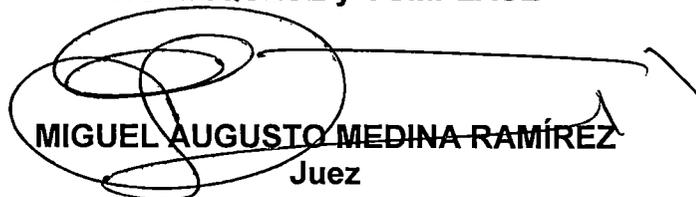
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 91423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 2-3.

<sup>2</sup> Fls. 35-38.



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: ESNEDITA ANTURY DE CABRERA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150018600

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ESNEDITA ANTURY DE CABRERA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO NIÑO PIETRO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150018800

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FELIPE SANTIAGO NIÑO PIETRO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada **DIANA PAOLA PEÑA DIAZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: ANANIAS MEDINA RAMIREZ  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL-CASUR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00190 00

## 1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto<sup>1</sup>, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio<sup>2</sup> y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía<sup>3</sup>, se tiene la competencia para el presente asunto.

## 2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

## 3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien fuera designado mediante Agencia Especial No. 0313, quien la admitió el día 25 de febrero de 2015<sup>4</sup>, citando a las partes para celebración de la audiencia el día 25 de marzo de 2015.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación **por un valor neto de \$4.050.639**, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público<sup>5</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

<sup>2</sup> DEUIL- Huila (fl. 12))

<sup>3</sup> Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V. (fl. 29)

<sup>4</sup> Folio 23

<sup>5</sup> Folios 39-40.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada<sup>7</sup>.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante<sup>8</sup>.

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. Manuel Geovanni Calderón Leal con tarjeta profesional No. 223.172 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor Ananías Medina Ramírez, siendo reconocido personería para actuar en la diligencia<sup>9</sup>.

#### **4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad**

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor Ananías Medina Ramírez, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

(...)

<sup>7</sup> Folio 25.

<sup>8</sup> Folios 28-38.

<sup>9</sup> Folio 4/15.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta, es preciso señalar que la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 23 enero de 2011, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 29; toda vez que la solicitud de conciliación para la reliquidación fue presentada por el convocante el 23 enero de 2015<sup>10</sup>.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación**

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Resolución No. 4186 del 06 septiembre de 1991, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor Ananías Medina Ramírez (fls. 7-8).
- Oficio OAJ 2727.13 del 30 de abril de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9).
- Certificación del Acta de comité de conciliación del 06 al 09 de marzo de 2015 (fl.28).
- Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 29-38).

<sup>10</sup> Fl. 15

#### **4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 23 de enero de 2011<sup>11</sup>, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

*"ARTICULO 1.*

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

*"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

*"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

*Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*

El artículo 14 dispuso:

*"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de*

<sup>11</sup> Fl. 29.

cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”<sup>12</sup>

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

## 5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día 25 de marzo de 2015, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y ANANIAS MEDINA RAMIREZ, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 2 MAY 2015

DEMANDANTE: ROSANA CORTES ROBLEDO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 0019100

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se encuentra que no acató lo estatuido por el artículo 162 numeral 2° de la ley 1437 de 2011 frente a enunciar las pretensiones de manera claras y precisas, en la medida que el apoderado realiza una indebida presentación de las pretensiones<sup>1</sup>, al pretender que se le reliquide la pensión de jubilación a la actora "**incluyendo la totalidad de factores salariales devengados y certificados a partir de la fecha en que adquirió su status de pensionado**", desconociendo la probabilidad de que en la actualidad la actora se haya retirado del servicio, en atención a que a la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>, se acercaba a la edad de retiro forzoso consagrada en el artículo 31 del Decreto 2277 de 1979.

Por lo anterior, el apoderado deberá presentar las pretensiones de la demanda de la manera más precisa, teniendo en cuenta que al momento del retiro de la accionante, en sede administrativa se procede a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

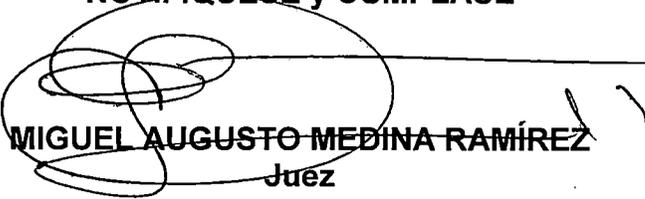
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 1-2.

<sup>2</sup> Acta individual de reparto calendada el 6 de abril de 2015 (fl. 18).



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MYRIAM CALIMAN PERDOMO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150019300

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MYRIAM CALIMAN PERDOMO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

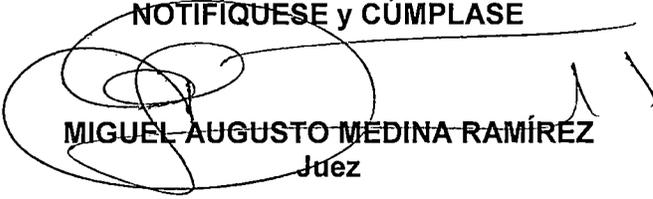
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 2 MAY 2015

DEMANDANTE: ANGELA TATIANA ORTIZ CARRILLO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150019400

**I. ASUNTO.**

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**II. ANTECEDENTES.**

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ANGELA TATIANA ORTIZ CARRILLO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

**III.- CONSIDERACIONES.**

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

---

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: MYRIAM AIDE DEL AMPARO CABRERA OVIES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620150019500

### CONSIDERACIONES

El petitorio de la acción reclama el cumplimiento de pago de unas sumas de dinero las cuales sustenta en una sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva<sup>1</sup>.

El conocimiento del presente asunto le correspondió al mentado despacho judicial, quien declaró su falta de competencia mediante providencia calendada el 9 de marzo de 2015<sup>2</sup>; razón por la cual, remitió el expediente a los Jueces Administrativos de Oralidad de Neiva<sup>3</sup>, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, según acta individual de reparto del 7 de abril de 2015<sup>4</sup>.

Huelga recordar que, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos ésta determinada en los artículos 154 y 155 ibídem. Así, en atención a la *causa pretendi* y al *petitum*, y dada la naturaleza del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

Delimitada la competencia y descendiendo al asunto sub examine se observa que en la providencia judicial no se realizó una cuantificación expresa de los valores objeto de reconocimiento, o presentó una fórmula de cuantificación que los hiciera cuantificables, por el contrario en su numeral segundo se ordenó a la entidad accionada realizar el respectivo reconocimiento, que implica la adecuada identificación y concreción de los emolumentos a reconocer, aspecto que es concordante con el anterior Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984 artículo 176 que decía:

*"Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."*

Es decir, que debe mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación en sede administrativa, pues solo con ella se puede lograr identificar y concretar los emolumentos reconocidos y su cuantía, obligación que es identificada en

<sup>1</sup> Folios 1-18.

<sup>2</sup> Folios 23-25.

<sup>3</sup> Folio 28.

<sup>4</sup> Folio 29.

materia procesal como una obligación de hacer, que es diferente a la solicitada con la demanda que es una obligación de dar.

Por lo cual en este momento, la sentencia no permite identificar con claridad y en forma expresa los valores que reclama el ejecutante, aspectos que conforme el artículo 422 del C.G.P., (que se recuerdan una obligación clara y expresa), son necesarios para librar el mandamiento de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Finalmente, se observa que el abogado ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS, quien menciona estar actuando en calidad de apoderado de la parte actora no aporta su respectivo mandato y en menoscabo que según el registro civil de defunción aportado<sup>5</sup>, la actora MYRIAM AIDEE DEL AMPARO CABRERA OVIEDES (q.e.p.d.) falleció el pasado 13 de mayo de 2012, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar por el incumpliendo del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

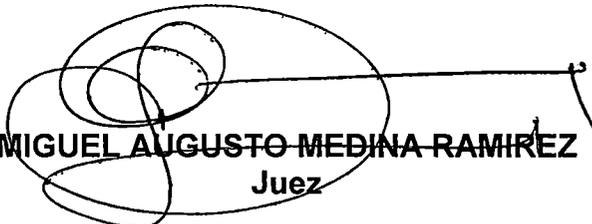
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante MIRYAM AIDE DEL AMPARO CABRERA OVIES y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión, y la entrega de los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS, para actuar como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<sup>5</sup> Folio 21.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: FRANCE YINETH PATIÑO MORENO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150019800

**I. ASUNTO.**

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

**II. ANTECEDENTES.**

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente FRANCE YINETH PATIÑO MORENO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

**III.- CONSIDERACIONES.**

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a **LA OFICINA JUDICIAL**, para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

---

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150019900

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>3</sup> y 2º<sup>4</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pitalito-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150020000

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente JORGE ENRIQUE MENDEZ MURCIA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

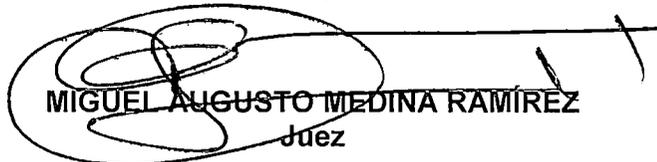
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

---

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12 MAY 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150020100

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: BLANCA AURORA PERDOMO MOTTA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150020200

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente BLANCA AURORA PERDOMO MOTTA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>3</sup> y 2º<sup>4</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Neiva, 12 MAY 2015

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SANCHEZ ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150020300

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ALBERTO SANCHEZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

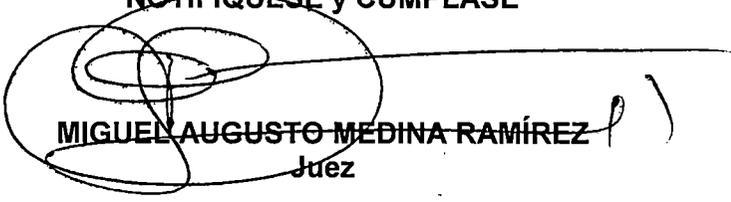
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional N. 178.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez